

Fallo Completo STJ

Organismo SECRETARÍA CIVIL STJ N°1

Sentencia 109 - 30/10/2024 - DEFINITIVA

Expediente RO-00251-C-2023 - VICENTE MARIA CRISTINA Y CECCHI MARIA SILVANA C/
BANCO PATAGONIA S.A. Y TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. S/
DENUNCIA LEY 24240 (SUMARISIMO) - QUEJA

Sumarios No posee sumarios.

Texto VIEDMA, 30 de octubre de 2024.

Sentencia

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. S/QUEJA EN: VICENTE, MARIA CRISTINA Y CECCHI, MARIA SILVANA C/BANCO PATAGONIA S.A. Y TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. S/DENUNCIA LEY 24240 (SUMARISIMO)" (Expte N° RO-00251-C-2023) puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

El señor Juez Ricardo A. Aparian y las señoras Juezas Liliana Laura Piccini y María Cecilia Criado dijeron:

1.- Por medio del presente remedio procesal la codemandada Telefónica Argentina S.A. pretende lograr la apertura del recurso de casación denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial, según surge de la Sentencia Interlocutoria N° 2024-I-460 de fecha 09-09-24.

2.- La Cámara interviniente denegó el recurso de casación al sostener que no refuta de manera precisa y fundada los argumentos en los que se apoya la resolución atacada, no logra demostrar en forma clara la arbitrariedad alegada, los vicios atribuidos, ni el apartamiento de la ley. Tampoco expone una crítica concreta y razonada de los fundamentos centrales en los que se basa la sentencia, ni logra poner en duda la decisión como acto jurisdiccional válido, incumpliendo así con las exigencias del art. 286 del CPCyC.

Destacó que los planteos recursivos apuntan a la revisión de cuestiones de hecho y prueba, referidas a propios del mérito y ajenos a la instancia de control de legalidad, salvo supuestos de excepción, que no se encuentran acreditados.

3.- Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia, la quejosa señala que la sentencia atacada incurre en arbitrariedad, dogmatismo, falta de fundamentación suficiente y errónea aplicación de las normas sustanciales. Señala que la prueba producida no fue valorada de manera adecuada y considera que su conducta ha sido diligente en oportunidad de realizar el cambio de SIM -módulo de identificación de abonado- debido a que solicitó los datos personales de la actora, los que no debieron ser conocidos por terceras personas.

Asegura la inexistencia de presupuestos esenciales de responsabilidad civil y argumenta que no medió conducta antijurídica de su parte, pues no se violó el deber de seguridad y se dio acabado cumplimiento a las bases y condiciones del contrato.

Insiste en la responsabilidad exclusiva del Banco por entender que no forma parte de la relación contractual entre éste y sus clientes y concluye que su obligación no es la seguridad bancaria.

Por último, alega que no existe una relación de causalidad adecuada que justifique su condena y que la Cámara no tuvo en cuenta el art. 1731 del CCyC, ni valoró la conducta del Banco Patagonia S.A., quien incumplió con el deber de resguardo de los fondos de las

actoras, sin contar con mecanismos adecuados que cumplan con aquella finalidad, a lo que agrega que quien eligió el método de validación mediante mensaje de texto fue la entidad bancaria.

Finalmente, hace reserva de caso federal.

4.- Dicho lo anterior, al abordar el examen del recurso de hecho, se advierte su insuficiencia en orden a rebatir los argumentos de la denegatoria.

En efecto, la recurrente enfoca su crítica exclusivamente en la condena solidaria que se le impuso junto al banco codemandado argumentando que no tuvo una conducta antijurídica ni vulneró la obligación tácita de seguridad, más no realiza ninguna observación sobre la procedencia y cuantificación de la sanción de daños punitivos que también le fueron impuestos y se limita a reiterar los agravios expuestos en el recurso principal, sin aportar nuevos elementos ni refutar de manera directa y eficaz los argumentos del auto denegatorio.

Es pertinente recordar que el objetivo principal de la queja es demostrar el error en la denegatoria del recurso de casación, por lo que la recurrente debió acreditar que la sentencia de Cámara incurrió en un error grave y manifiesto, aspectos omitidos en el planteo bajo análisis.

Al respecto, tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia que el objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. En razón de ello corresponde efectuar una demostración contundente de la existencia del error y, en su defecto se impone su rechazo pues el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente. (Cf. STJRNS1 - Se. 48/14 "Kleppe S.A."; Se. 22/22 "Welleschik").

Además, las argumentaciones de la recurrente sustentatorias de la absurdidad, falta de fundamentación, dogmatismo, errónea aplicación de las normas sustanciales -en especial, en la determinación de la responsabilidad solidaria y la aducida omisión de valoración de prueba esencial- trasuntan en realidad una discrepancia subjetiva con la solución dada al caso y pretende debatir nuevamente cuestiones ajenas al recurso extraordinario; tales como la valoración de la conducta de las partes, la interpretación de las bases y condiciones del contrato, la relación de causalidad, entre otros elementos fácticos y probatorios.

Tal como lo señaló el Tribunal de revisión, las temáticas en las que insiste la quejosa, resultan ser cuestiones de hecho y prueba, ajenas a esta instancia de legalidad.

Este Cuerpo ha reiterado que los Jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y sus conclusiones en esta materia no son revisables en instancia extraordinaria. El Tribunal de Casación solo tiene la facultad de controlar la legitimidad de las pruebas, la lógica de las conclusiones, y la suficiencia de la motivación, de conformidad a las formas prescriptas; en una palabra, si la motivación es suficiente, además de legal. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la casación. (Cf. STJRNS1 - Se. 58/20 "Schindler").

En ese orden de ideas, si bien pueden existir argumentos para el disenso con lo resuelto por la Cámara de Apelaciones, poniendo en entredicho la justicia del fallo, la cuestión no puede ser objeto de tratamiento en la instancia de casación, en la que solo corresponde efectuar el control de legalidad de los fallos judiciales y no su acierto estimativo. La arbitrariedad o el absurdo son la excepción que, como remedio último, permite, en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar un sentencia como acto jurisdiccional.

En definitiva, los agravios esgrimidos nos conducen al análisis de los hechos y evaluación de las pruebas, imposible de ser revisado nuevamente a través de esta vía de excepción, en razón de que la casación no puede ingresar a una revalorización de los elementos de juicio de la causa, transitando las mismas reflexiones que el Tribunal de mérito

y cambiando tan solo la significación final que le asigna a cada probanza, por lo que corresponde rechazar el recurso de hecho deducido por la codemandada Telefónica Argentina S.A. ASI VOTAMOS.

Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio Gustavo Ceci dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la codemandada Telefónica Argentina S.A. Con costas (art. 68 del CPCyC).

Segundo: Declarar perdido el depósito efectuado conforme comprobante de fecha 27-09-24 (art. 299, 5º párr. del CPCyC).

Tercero: Notificar en los términos del art. 9 inc. a) del Anexo I de la Ac. 36/22 y oportunamente dar por finalizado el trámite.

Déjase constancia que el señor Juez Ricardo A. Apcarian no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en comisión de servicios.

Dictamen [Buscar Dictamen](#)

Texto

Referencias (sin datos)

Normativas

Vía Acceso (sin datos)

¿Tiene Adjuntos? NO

Voces No posee voces.

Ver en el móvil

